

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 84/2022, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 02/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (agente de la Policía Municipal de (...)) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el 23/03/2021 tuvo conocimiento de que el agente de la Policía Municipal de (...) con TIP (...) envió un correo electrónico (mediante la dirección electrónica corporativa) dirigido al inspector jefe de la Policía Municipal, al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Seguridad y Salud del Ayuntamiento, en el que señalaba el motivo concreto de su baja médica, información a la que no debería tener acceso el remitente, según la persona denunciante.

Añadía la persona denunciante que el propio agente también envió, en fecha 19/03/2021, un correo electrónico al secretario general del Sindicato de Policías Locales y Cuerpo de Mossos d'Esquadra (en adelante, SPL-CME), a través del que se revelaban sus datos de salud. A su vez, la persona denunciante indicaba que el secretario general del citado sindicato le informó de que dicho agente también había enviado otro correo a los miembros de la junta directiva del mismo sindicato, que también incluía datos de salud referidos a su persona.

Por otra parte, la persona denunciante infería que podrían haberse facilitado sus datos de salud (el motivo de la baja médica) a la Comisión de Acoso del Ayuntamiento a la que acudió en condición de testigo. Asimismo, la persona denunciante acreditaba que, mediante escrito de 07/05/2021, la jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de (...) confirmó que el agente TIP (...) había comunicado a la entidad información relativa a sus datos personales, dado que en dicho escrito le informaba que " *la única documentación* " donde el agente con TIP (...) se refería a la persona reclamante de " *forma explícita* " era la recogida en los siguientes términos:

"En este sentido tengo conocimiento por parte de usted que el agente con número de TIP. (...) sufrió unas mismas acciones y comportamientos similares por parte de los propios agentes [a los] que quiero poner queja formal y [a] los que hago referencia en este mensaje electrónico. Este acoso y presión por parte de algunos agentes que hago mención levó a la baja del agente (...) por depresión o ansiedad (información confidencial que tengo conocimiento por ser responsable administrativo de recibir las bajas y [al] que el agente (...) [envió] por equivocación la parte personal del documento médico del paciente y no de empresa)."

El denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 272/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 22/07/2021, se requirió a la entidad denunciada para que informara en relación a los hechos denunciados .

4. En fecha 17/08/2021, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, básicamente, lo siguiente:

- Que el departamento de recursos humanos hizo comprobaciones para averiguar si los trabajadores/ras del departamento habían recibido (a través de correo electrónico o de llamada telefónica) información relativa a datos médicos de un agente de la policía, o si agente de la policía con TIP (...) reveló algún dato sobre el agente con TIP (...), pero no se encontró ninguna información al respecto.
- Que también se hicieron estas mismas comprobaciones para saber si el jefe de la policía había recibido dicha información, pero que indicó “ *no tener constancia de esa información.*”
- Que “*Posteriormente, en la revisión efectuada en la extensa documentación presentada por el agente con TIP (...) en el departamento de recursos humanos con motivo de su petición de apertura de la comisión de acoso contra otro agente de la policía, se detecta que en su escrito hace referencia a consideraciones sobre la salud y los motivos de la baja médica del agente con TIP (...), información a la que habría tenido acceso para gestionar las bajas médicas del lectivo de la policía local. Estas referencias, a pesar de no revelar datos médicos propiamente, sí contenían alusiones a los motivos de la baja médica que debería valorarse si han vulnerado o podrían vulnerar su intimidad por haberse utilizado y/o difundido sin su consentimiento (. ..)*”.
- Que en el fragmento del escrito que podía constituir vulneración de la normativa de protección de datos personales, se indicaba lo siguiente: “*(...) Este acoso y presión por parte de algunos agentes que hago mención levanto a la baja del agente (...) por depresión o ansiedad. (Información confidencial [de la] que tengo conocimiento por ser responsable administrativo de recibir las bajas , y lo que el agente (...) enviara por equivocación la parte [del] personal del documento médico del paciente y no de empresa)*” [el subrayado es de esta Autoridad].
- Que según el informe que emitió el delegado de protección de datos, la información contenida en este escrito antes mencionado hace referencia a la salud de una persona, sin que concorra ninguna circunstancia de las previstas en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), ni el tratamiento está fundamentado en una de las bases jurídicas del artículo 6 del RGPD.
- Que en dicho informe se concluye que “*la revelación del estado de salud del interesado supone una vulneración del principio de confidencialidad recogido en el art 5.1.f) del propio RGPD, o en términos la Ley Orgánica 3/2018, del deber de confidencialidad*

previsto en su art 5.1 (“todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste están sujetas al deber de confidencialidad”).

- Que la persona que cometió esta vulneración del principio de confidencialidad era consciente de su infracción, dado que lo reconocía en el fragmento del escrito que antes se ha transcrito (“Información confidencial [de la] que tengo conocimiento por ser responsable administrativo de recibir las bajas, y el que el agente (...) enviara por equivocación la parte [del] personal del documento médico del paciente y no de empresa”).
- Que cuando esta persona tuvo conocimiento del dato de salud de la persona interesada, debería haberle comunicado esta circunstancia, y devolverle el documento en el que salía reflejada para no necesitar esta información, pero que en ningún caso estaba legitimado para comunicar este dato personal de categoría especial a terceras personas.
- Que la revelación del dato de salud sólo fue cedida al departamento de recursos humanos del Ayuntamiento, y no se tiene constancia de que se hubiera remitido a ningún otro departamento municipal, ni fuera del Ayuntamiento.
- Que el delegado de protección de datos recomendaba “*que se informe a todo el personal del Ayuntamiento que tiene acceso a datos de carácter personal, como mínimo, de categoría especial del art 9.1 del RGPD que tienen un deber de confidencialidad, e incluso, valorar que en estos casos sea necesaria una firma expresa del compromiso de confidencialidad a todos los usuarios municipales que tienen acceso a este tipo de dato personal.*”
- Que se tiene intención de organizar un curso de formación, divulgación y concienciación en materia de protección de datos de carácter personal dirigido al cuerpo de la Policía Municipal de (...).

5. En fecha 15/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 16/11/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El agente de la policía local de (...) con TIP (...), que en el ejercicio de sus funciones había tenido acceso al motivo de la baja de la persona aquí denunciando - puesto que éste por error va enviar al Ayuntamiento el comunicado de baja que se entrega al paciente, en vez de lo que se entrega al trabajador para que lo entregue al empleador-, no garantizó la confidencialidad de dicha información, dado que la reveló a personal del Ayuntamiento.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que entidad imputada no ha formulado alegaciones al acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es preciso acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, el cual regula el principio de confidencialidad determinante de que los datos personales serán “ tratados de tal modo que se garantice *una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.* ”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad.

1. *Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*
2. *La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*
3. *Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”*

A este respecto, cabe señalar que, no se ha incluido en el apartado de hechos probados ninguna referencia a los eventuales envíos de los correos electrónicos, por parte del propio agente de la policía local con TIP (...), al secretario general del SPL-CME ya los miembros de la junta directiva del mismo sindicato, a través del cual también se habrían revelado los datos de salud de la persona denunciante, dado que, dichos envíos no han sido probados por la persona denunciante, y en su turno, el Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad, manifestó no tener constancia de que se hubiera revelado ningún dato de salud “ *en ningún otro departamento municipal, ni fuera del Ayuntamiento*”. Así las cosas , en virtud del principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española y especificado en el artículo 53.2.b) de la LPAC, no puede efectuarse ninguna imputación al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, durante la tramitación de este procedimiento, Ayuntamiento ha reconocido y, por tanto, hay que considerar debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo

83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento , incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9” , entre los que se contempla el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“j) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica”.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, no procede requerir ninguna medida correctora para cesar o corregir los efectos de la infracción, dado que la conducta infractora se refiere a un hecho aislado y puntual con el que se habrían consumado los efectos de la infracción.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).

3. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoridat (apdcat.gencat.cat) , de conformidat con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridat Catalana de Protecció de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridat Catalana de Protecció de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridat su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,